

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia formulada por un acreedor. De igual manera informo que no había sido ingresado con anterioridad en razón de que el archivo que contiene el expediente digital había sido incorporado a otra carpeta. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**



Auto Interlocutorio No. **0438**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS a través de apoderado judicial, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO.

### **II.- ANTECEDENTES**

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora Claudia Lorena Diaz Soto, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sr. Francisco Gómez en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Fijada fecha y hora para consumación de la audiencia de negociación de deudas,

el día 16 de marzo de 2021 se abrió la misma sin que pudiese ser consumada a plenitud las etapas que para dicho acto están provistas en razón que fue aportada controversia y/u objeciones por parte del apoderado del acreedor Carlos Enrique Toro Arias en contra de las obligaciones a favor de los acreedores José Eduard Guaza Sabala y Julio Cesar Giraldo y por haberse admitido dicho trámite sin cumplir los requisitos que exige la ley adjetiva.

### **III.- OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS ACREEDOR HIPOTECARIO CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**

El apoderado del acreedor hipotecario indica que el parágrafo primero del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, se orienta en el sentido que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas se funde en que las declaraciones hechas por el deudor exigidas en los 9 numerales del citado artículo, además de estar rendidas bajo la gravedad del juramento y con la expresa manifestación de no haberse incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago del insolvente, vemos como al analizar en todos su contexto al escrito de solicitud no se cumple con esta premisa o imposición legal, pues de esa información no se deduce la verdadera situación económica del deudor y su verdadera capacidad de pago, ya que de la relación de los acreedores, activos, procesos en curso, calificación de créditos, entre otra información, no permite deducir bajo estos dos propósitos que arropan la axiología del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En cuanto a la propuesta de pago vemos como se aparta del requisito que sea clara, expresa, objetiva y equilibrada como lo orienta la jurisprudencia; para sólo analizar el requisito de objetividad vemos como no satisface ni prueba los valores de los activos con los que piensa cubrir el exiguo porcentaje que reconoce del crédito hipotecario, pues el propósito del presente trámite de insolvencia, no es otro que atentar contra los derechos del crédito hipotecario de los cuales ascendiendo a un promedio de \$720.000.000, sólo hasta abril de 2017 en que aprobó por parte del Juzgado de conocimiento este valor, se pretende pagar solo \$196.000.000 conservando incólumes algunos créditos simulados.

Añade que, se anuncia que para cancelar la obligación se cuenta con unos ingresos de \$1.600.000,00 sin más información, es decir, no se explica de manera clara e informada el origen de los dineros, no con los cuales se pretende normalizar las relaciones crediticias del deudor más que de trabajadora independiente, sino simular un acuerdo y sin tener asegurados los dineros con los que se promete cubrir el acuerdo.

Indica que respecto a los créditos quirografarios de los supuestos acreedores José Eduard Guaza Sabala y Julio Cesar Díaz, no es de lógica razón que una

persona que conozca la crisis económica de otra, que refiere desde el año 2009 proceda a otorgarle créditos quirografarios por \$147.000.000 y \$116.000.000 respectivamente, poniendo a las claras en riesgo su capital, como efectivamente se encuentra según el trámite presente.

Frente a estas objeciones, existe un indicio común y es la aptitud la misma conducta procesal de las partes asumida en la negociación de deudas cuando todos los apoderados de los acreedores y la misma apoderada del deudor los aprueban sin objeción alguna; lo que permite deducir que es el crédito hipotecario el que se pretende defraudar con estos créditos simulados.

#### **IV.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES**

1. Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el abogado Luis Emilio Duque Romero en su calidad de apoderado del acreedor quirografario Julio Cesar Giraldo, lo describió desestimándose los argumentos del objetante como quiera que fue anexado título valor letra de cambio que soporta la obligación, la cual fue suscrita por la señora Claudia Lorena Diaz Soto, del cual se entiende que es claro, expreso y exigible.

Argumenta que en dicho título valor está la aceptación de la obligación con la firma de haber recibido el dinero el señor JULIO CESAR GIRALDO en donde está tajantemente enunciado que él debe devolverle lo prestado, además mediante el trámite de insolvencia que el deudor adelanta en dicho centro de conciliación, manifestó de forma expresa que reconoce el crédito objeto de la objeción y su intención de pagar.

En este sentido, quiero recalcar que la motivación por parte del objetante en cuanto al crédito del señor Julio Cesar Giraldo, deviene pueril y anfibológico, carente de cualquier consideración objetiva y legal, atendiendo que las mismas circunstancias por las que se otorgó el crédito a la aquí deudora, circunscribe a todos los acreedores, incluso al mismo que apodera el ilustre abogado de la obligación hipotecaria.

2.- La apoderada de la parte actora indica que el togado objetante, es una presunción temeraria y de mala fe, con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Nacional, mi mandante bajo la gravedad del juramento y la presunción de buena fe, en el momento de la presentación de la solicitud de insolvencia económica de persona natural ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, relacionó todos sus acreencias, por consiguiente hay que dejar en claro que el apoderado del acreedor antes citado, no es claro al insinuar los lineamientos legales facticos, que no se hizo un estudio por parte del Centro de Conciliación para la aceptación de la solicitud, esbozando con ello impresiones que a su parecer personal, no se acoplan con la ley ni la realidad, la propuesta de pago no puede contener conceptos de tipo subjetivo, que no estén de acuerdo

con los ingresos de la deudora, solo por congraciarse con los acreedores.

Expone que, con las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor antes mencionado, es improcedente su argumentación ya que las objeciones se deben de dirigir, de acuerdo al artículo 551 del CGP, a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por cuanto sus apreciaciones carecen de objetividad, ya que aunado a lo anterior, se alegan circunstancias fácticas que dan lugar a una presunta sospecha de la inviabilidad del proceso de insolvencia y más aun al procedimiento de insolvencia como tal.

Argumenta que, en aras de discusión la deudora hace una detallada relación de sus acreencias tal como lo establece el artículo 539 numeral 3° y al no conocer detalladamente el valor de los intereses de sus acreedores, este lo expreso en la solicitud de insolvencia, pues en el trasegar del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas tal y como lo expresa el mencionado artículo 550 del CGP, a los acreedores se le preguntan si están de acuerdo o no, con el monto de sus acreencias para que corrija las sumas o presenten discrepancias tal como ocurrió en la audiencia del 16 de marzo de 2021. Así las cosas, las apreciaciones del apoderado son infundadas, carentes de acervo probatorio, y más aún mal intencionadas que sólo pretenden confundir.

Con respecto a la inexistencia de los títulos valores, los acreedores JOSE EDUAR GUAZA SABALA Y JULIO CESAR DIAZ, se debe indicar que corresponden a meras afirmaciones que se considera no tienen injerencia en el trámite procesal, ni mucho menos en la aplicación de las normas que regulan la negociación de deudas, así las cosas en el momento en que la deudora hace la solicitud del proceso de insolvencia, ésta no puede presentar los títulos valores que respaldan la deuda, ya que los mismos se encuentran en posesión de los acreedores quirografarios, y en el momento de que el operador de insolvencia lo solicite pues los acreedores están en la obligación de presentar copia de los mismos o por autoridad judicial.

En la audiencia de fecha 16 de marzo de 2021, la deudora reconoce deber a los señores JOSE EDUAR GUAZA SABALA Y JULIO CESAR DIAZ, cuyas sumas de dinero se encuentran consignados en los títulos valores, las cuales por requerimiento de autoridad judicial o centro de conciliación los presentaran, los acreedores en su oportunidad y harán valer sus derechos, por lo cual no significa que las obligaciones no exista, como también es infundada su objeción en desvirtuar una obligación que la deudora está reconociendo públicamente y no para alcanzar un porcentaje para toma de decisiones.

**3.-** La apoderada del señor JOSE EDUARD GUAZA SABALA, se opone a la objeción presentada por el apoderado del acreedor hipotecario Carlos Enrique Toro Arias, pues la deudora firmó título valor por valor de \$147.000.000, en donde fue reconocida expresamente la obligación a favor de mi mandante.

Revela que, los demás acreedores, en este caso el abogado del acreedor hipotecario Carlos Enrique Toro Arias, no puede menoscabar los intereses de los demás acreedores, manifestando que hay una simulación en los créditos y que sólo la obligación de él es la única que se adeuda, si bien es cierto que el trámite de negociación de deudas es para favorecer, resguardar el patrimonio del deudor, también es de carácter obligatorio preservar los intereses de los demás acreedores, es por eso que aunque el crédito de mi mandante no sea de una entidad bancaria, tiene los mismos derechos para exigir el pago del mismo.

#### **IV.- TRAMITE PROCESAL**

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y/o controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

*De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como*

*competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.*

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeción a los créditos planteada por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el Sr. Carlos Enrique Toro Arias, los problemas jurídicos sometidos a consideración del Despacho estriban en determinar i) Sí la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante incoada por la deudora reúne o no los requisitos legales artículos 539 y 545 del CGP y iii).- Sí tiene eco de prosperidad la censura izada frente a los créditos quirografarios.

**2.-** Previo a abordar la discusión de ciernes, es propicio señalar que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora Claudia Lorena Diaz Soto ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

### **3.- CASO CONCRETO**

**3.1.-** En lo que atañe al primer problema jurídico, esta autoridad judicial se permite señalar que:

La señora Claudia Lorena Díaz ateniéndose a su condición de deudora morosa, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, según su dicho,

presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

En este caso, la objeción planteada por el señor Carlos Enrique Toro, tiene su génesis en el hecho de que no exigió la satisfacción de los requisitos establecidos en dicha norma para dar inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en art. 538 del C.G. del P., establece que: *“Para los fines previstos en este título, se entenderá Insolvencia de Persona Natural No Comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”*

En cuanto a los requisitos, pregona el artículo 539 de la misma ley adjetiva que: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación*

*de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que Insolvencia de Persona Natural No Comerciante fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.*

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en líneas anteriores, se desprende que, como ineludible requisito, para la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la deudora debe haber incurrido en mora en el pago de dos o más obligaciones por más de noventa días, estas obligaciones deberán representar **no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo**, de igual modo debe realizar una relación completa y actualizada de todas las acreencias, en el orden de prelación de créditos, además indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

De forma introductoria, impone hacer una breve glosa, dado que el togado censor expone lacónicamente que la solicitud no aparece expuesta la información de manera clara, relacionada con la verdadera situación económica de la deudora, sin embargo, memórese que los apartes normativos reseñados enantes, son los que el legislador estableció como requisitos para acceder a este trámite, por ende, dicho argumento pudiese encasillarse en el establecido por el numeral 1º del artículo 539 del CGP, sin embargo, la deudora, para colmar este

requisitos en el escrito de solicitud, expuso las razones que la llevaron a la cesación de pagos, por lo que para esta agencia judicial se colma este requisito.

Ahora bien, frente a los restantes reparos, en este caso y de las pruebas allegadas al plenario, el despacho encuentra que la señora Díaz Soto, presentó en la solicitud como propuesta de pago:

#### V. PROPUESTA DE PAGO (ART. 539-2 C.G.P):

Con el valor disponible para pagar es de Un Millón Seiscientos Mil Pesos mensuales M/CTE (\$1.600.000), la propuesta de pago es:

1. Pido la condonación total por parte de todos los acreedores de los de intereses de mora, intereses corrientes y honorarios de casas de cobranzas y/o abogados y rubros accesorios causados con anterioridad y hasta la culminación del procedimiento de insolvencia, excepto de la obligación fiscal.
2. Pago en orden de prelación legal y a prorrata si hay pluralidad de acreedores en una misma prelación.
3. Pago únicamente del capital debido, excepto de la obligación fiscal.
4. Fecha de inicio de pagos: Un mes después de aprobado el acuerdo de pago.
5. Plazo total de ejecución del acuerdo de pago: 218 meses, contado después de un mes de gracia
6. La propuesta de pago expresada contablemente es:

Por prelación de créditos se pagará de la siguiente manera

##### Prelación de Crédito 1

1. Municipio de Cali un pago mensual por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Mcte (\$1.600.000) por un periodo de 8 meses
2. Hipotecario CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CONFINANCIERA (como garante), por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos mensuales M/CTE (\$1.600.000) mensuales, la cual va ir creciendo progresivamente cada año, en la suma de \$200.000, por un periodo de 123 meses
3. Quirografarios de prelación Cinco, La suma de Siete Millones de Pesos M/CTE (\$7.000.000) mensuales, la cual va ir creciendo progresivamente cada año, en la suma de \$500.000 a prorrata para los acreedores de prelación 5 durante un periodo de 87 meses
  - CONFINANCIERA – DAVIVIENDA, con un porcentaje a prorrata de 1,88%, por un periodo de 87 meses
  - BANCO BBVA, con un porcentaje a prorrata de 2,25%, por un periodo de 87 meses
  - Banco SUFI BANCOLOMBIA con un porcentaje a prorrata de 0,75%, por un periodo de 87 meses
  - GAZEL, con un porcentaje a prorrata de 0,24%, por un periodo de 87 meses
  - JOSE EDUAR GUAZA SABALA, con un porcentaje a prorrata de 13,83%, por un periodo de 87 meses
  - COOPASOFIN, con un porcentaje a prorrata de 9,78%, por un periodo de 87 meses
  - COOPFILIDER, con un porcentaje a prorrata de 10,54%, por un periodo de 87 meses
  - CRECER FINANZAS JM, con un porcentaje a prorrata de 9,22%, por un periodo de 87 meses
  - JULIO CESAR GIRALDO, con un porcentaje a prorrata de 9,78%, por un periodo de 87 meses
  - EFC CONSTRUCTORA, con un porcentaje a prorrata de 12,32%, por un periodo de 87 meses

Nota 1: La propuesta de pago es clara, expresa y objetiva, de acuerdo a la capacidad de pago de la deudora, por ser la destinataria de la norma. De conformidad con los numerales 5º y 6º del artículo 550, la propuesta de pago podrá negociarse.

Nota 2: De conformidad con los numerales 2º y 10º del artículo 553, la legitimación para aprobar o rechazar la propuesta de pago puesta a consideración, está en los acreedores del deudor en la etapa procesal de votación del acuerdo.

Nota 3: Si el término del plazo de la propuesta de pago excede los cinco años, está en concordancia con la salvedad prevista en el numeral 10º del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo en la petición reseñó que sus obligaciones incluyen las siguientes

acreencias:

**V. LOS ACREEDORES (ART. 561 C.C.P.)**

Los acreedores que tengan fecha de crédito o límite de total del monto anterior a la fecha de presentación de esta solicitud, en orden de prioridad legal son:

Acreedor No. 1	
Nombre	REINICIO DE CALI
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Cal - C.A.M. Torre España
Dirección electrónica	<a href="mailto:reinicio@reinicio.com.co">reinicio@reinicio.com.co</a>
Capital	\$1.000.000
Valor intereses	La Decretación
Aplicación del crédito	Recurso judicial
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

  

Acreedor No. 2	
Nombre	CARLOS ENRIQUE TORO ARANGO FINANCIERA (persona jurídica)
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Avenida Venezuela Calle 27A-58 Cali
Dirección electrónica	<a href="mailto:carlos@carlosfinanciera.com">carlos@carlosfinanciera.com</a>
Capital	\$ 20.000.000
Valor intereses	La Decretación
Aplicación del crédito	Recurso Judicial
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

Acreedor No. 3	
Nombre	ANA EDUARDIANA SÁBILA
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Calle 4 # 10 77 y calle 1 - 1494
Dirección electrónica	<a href="mailto:ana@ana.com">ana@ana.com</a>
Capital	\$ 10.000.000
Valor intereses	La Decretación
Aplicación del crédito	Acto jurídico
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

  

Acreedor No. 4	
Nombre	BANCO BISA COLOMBIA S.A
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Cal - Carrera 4 No. 10 - 90
Dirección electrónica	<a href="mailto:banco@banco.com">banco@banco.com</a>
Capital	\$1.000.000
Valor intereses	\$ 7.000.000
Aplicación del crédito	Crédito de consumo
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

  

Acreedor No. 5	
Nombre	COOPFLUOR
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	La Decretación
Dirección electrónica	<a href="mailto:coop@coop.com">coop@coop.com</a>
Capital	\$170.000.000
Valor intereses	La Decretación
Total adeudado	La Decretación
Aplicación del crédito	Acto de otorgamiento
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

Acreedor No. 6	
Nombre	BUT - BANCOSUR S.A
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Cal - Calle 11 No. 5 - 24 Nov 2
Dirección electrónica	<a href="mailto:but@but.com">but@but.com</a>
Capital	\$1.000.000.000
Valor intereses	\$1.000.000
Total adeudado	\$ 10.000.000
Aplicación del crédito	Crédito de consumo
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré y contrato de prenda
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

  

Acreedor No. 7	
Nombre	CAZEL
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Carrera 70 con calle 20 esquina Cal
Dirección electrónica	La Decretación
Capital	\$ 2.000.000
Valor intereses	\$ 500.000
Total adeudado	\$ 1.000.000
Aplicación del crédito	Recurso de Cal. judicial
Tasa de interés	La Decretación
Documento en que consta la obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Decretación
Fecha de vencimiento crédito	La Decretación
Nombre, dirección y dirección electrónica	La Decretación

  

Acreedor No. 8	
Nombre	AVIAC CIBAN (S.A.S)
Presión legal	Persona Civil
Cualificación de comunicación	Calle 34 # 15 - 70 piso 2
Dirección electrónica	La Decretación
Capital	\$10.000.000
Valor intereses	La Decretación
Aplicación del crédito	Recurso judicial
Tasa de interés	La Decretación

Acuerdo No. 8	
Nombre	CIERRE FINANCIAS SA
Presencia legal	Caribe Open
Calificación de comunicación	La Insolvencia
Dirección electrónica	www.cierrefinanzas.com
Capital	\$10.000.000
Saldo pagado	La Insolvencia
Total adeudado	La Insolvencia
Referencia del crédito	Crédito de Libre Inversión
Tasa de interés	La Insolvencia
Documento en que consta el obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Insolvencia
Fecha de vencimiento crédito	La Insolvencia
Nombre, domicilio y dirección electrónica	La Insolvencia

  

Acuerdo No. 10	
Nombre	WFC CONSTRUCCIONES
Presencia legal	Caribe Open
Calificación de comunicación	La Insolvencia
Dirección electrónica	Calle 17 # 10 73 Frente Hotel
Capital	\$17.000.000
Saldo pagado	La Insolvencia
Total adeudado	La Insolvencia
Referencia del crédito	Crédito de Construcción
Tasa de interés	La Insolvencia
Documento en que consta el obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Insolvencia
Fecha de vencimiento crédito	La Insolvencia
Nombre, domicilio y dirección electrónica	La Insolvencia

  

Acuerdo No. 11	
Nombre	SERVICIO GUAYNECA SA
Presencia legal	Caribe Open
Calificación de comunicación	Cal 10 - Carrera 5 No 13 - 66 Psc. El Paraíso de
Dirección electrónica	servid@guayneca.com

Fecha de otorgamiento crédito	La Insolvencia
Fecha de vencimiento crédito	La Insolvencia
Nombre, domicilio y dirección electrónica	La Insolvencia

  

Acuerdo No. 12	
Nombre	CONCRETE
Presencia legal	Caribe Open
Calificación de comunicación	La Insolvencia
Dirección electrónica	www.concrete.com
Capital	\$10.000.000
Saldo pagado	La Insolvencia
Total adeudado	La Insolvencia
Referencia del crédito	Crédito de Inversión
Tasa de interés	La Insolvencia
Documento en que consta el obligación	Pagaré
Fecha de otorgamiento crédito	La Insolvencia
Fecha de vencimiento crédito	La Insolvencia
Nombre, domicilio y dirección electrónica	La Insolvencia

Ahora bien, en lo que atañe a los restantes requisitos a que se contraen los numerales 6º y 7º del artículo 539 del CGP, la deudora en el escrito de solicitud de insolvencia expuso:

**IX. CERTIFICACIÓN O DECLARACIÓN DE INGRESOS (ART. 539-6 C. G. P.):**

Actualmente soy trabajadora independiente y mis ingresos brutos mensuales son de Dos Millones Novecientos Mil Pesos M/cte (\$ 2.900.000).

**X. MONTO DISPONIBLE PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES (ART. 539-7 C. G. P.):**

El valor excedente de mis ingresos, descontando los gastos de manutención y/o subsistencia (salud, alimentación, servicios públicos, entre otros), de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento es de un millón Seiscientos Mil Pesos M/cte (\$1.600.000).

CONCEPTO	VALOR
(+) INGRESOS	\$2.900.000
(-) COSTO ARRENDAMIENTO	
(-) COSTO SERVICIOS PUBLICOS	\$100.000
(-) COSTO ALIMENTACION	\$500.000
(-) COSTOS DE SALUD	\$200.000
(-) COSTOS DE EDUCACIÓN	0
(-) COSTO DEL TRANSPORTE/COMBUSTIBLE	\$200.000
(-) COSTO OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	0
(-) GASTOS DE RECREACION	0
(-) GASTOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA	0
(-) OTROS GASTOS PROVISIÓN CONTINGENCIAS	\$300.000
<b>= MONTO DISPONIBLE PAGO OBLIGACIONES</b>	<b>\$1.600.000</b>

Posteriormente, la deudora con el fin de dar cumplimiento al requisito

establecido por el numeral 3° del artículo 545 del CGP, allegó un escrito al centro de conciliación, visible a folio 26 del archivo PDF denominado 01DemandaObjecciones202100503 donde transcribió al misma relación de bienes y acreencias que fue indicada en la solicitud inicial, finalmente hizo alusión a la existencia de un proceso de Ejecución en curso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali incoado por el acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con radicación 003-2013-00228-00.

De una comparación rigurosa de los apartes traídos a la presente providencia, concretamente a los requisitos censurado por el señor apoderado judicial del acreedor, es decir, frente a lo normado en los numerales 2° 3°, 5°, 6° y 7° del CGP, encuentra esta agencia judicial que en lo que respecta a los cargos formulados frente a la propuesta de pago, relación completa y actualizada de las acreencias, tienen plena vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse:

Es inconcuso que, en principio, dentro de la solicitud para el trámite de negociación de deudas, la Sra. DIAZ SOTO debió relacionar dentro de las acreencias, la fecha de otorgamiento, cuantía, diferenciando capital e intereses, tasa de interés, vencimiento de aquellos y los documentos que los soportan, como lo impone la norma, vislumbrando que dicha información no fue expuesta al inicio del trámite, lo que en principio llevaría a tener como razonable la primera objeción formulada, en la que se sostiene que no fueron descritas de forma pormenorizada como lo exige la norma de las obligaciones contraídas. Igualmente formular la propuesta de pago para ser discutida dentro de la respectiva audiencia, la cual debe ser clara, expresa y objetiva.

Ahora bien, la norma permite que la deudora, se releve de expresar la información relativa la fecha de otorgamiento, cuantía, diferenciando capital e intereses, tasa de interés, vencimiento de las acreencias, para lo cual deberá expresar que desconoce esa información, sin embargo, llamada poderosamente la atención que la misma deudora haya enunciado que frente a la acreencia del señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS se encuentra inmersa en un proceso Ejecutivo con garantía real ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, acción judicial como es sabido, por encontrarse en la fase de ejecución de la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, contrario a lo reseñado, no puede encontrarse en fase de notificación, ya que ese acto procesal se encuentra previamente agotado, es por todos sabido a esa agencia judicial son remitidos los asuntos para culminare con la fase de ejecución, por ende, resulta extraño que se afirme sin más que desconoce frente a esta acreencia los pormenores de la fecha de otorgamiento, cuantía, capital e intereses, tasa de interés y vencimiento, cuando se entiende que la notificación del auto de mandamiento de pago se encuentra realizada y que por ende debe ser sabedora de esa información de vital importancia y que se erige como un requisito formal de la solicitud invocada.

Súmese a este análisis que, a pesar de la actitud silente del acreedor Municipio de Cali, una situación similar se presenta, dentro de la relación de su acreencia no se hizo distinción alguna como exige la norma, empero fue aportada por la misma señora DIAZ SOTO la factura de impuesto predial (folio 15 archivo 01 pdf) que sustenta esa deuda, donde se puede apreciar una discriminación de los diferentes componentes que conformar ese crédito fiscal.

Así entonces, en criterio de esta agencia judicial, le asiste razón al señor apoderado judicial del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, no encuentra sustento alguno para que se haya obviado cumplir con el requisito legal establecido por el numeral 3° del artículo 539 del CGP, más aún cuando esa acreencia tiene su origen en un título ejecutivo, el cual está siendo objeto de cobro compulsivo en un proceso ejecutivo, en el cual la deudora se encuentra vinculada y por ende puede tener acceso al expediente para que, haga la discriminación de esa acreencia como aparezca, ya sea en el auto de mandamiento de pago o en la liquidación del crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

El anterior yerro no advertido oportunamente por el Conciliador que conocer del trámite de negociación de dura, de contera conlleva a que la propuesta de pago no corresponda a los postulados normativos, de ser clara, expresa y objetiva, ya que si la deudora no ha cumplido con el deber legal de aportar la relación en debida forma de las acreencias del Municipio de Cali y el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, que corresponda a sus diferentes componentes como fue reseñado a espacio, su ofrecimiento se revela sobre la base de unas acreencias que no permiten tener la certeza que correspondan a la realidad, por ejemplo en caso, de la deuda hipotecaria, a las sumas de dinero que fueron dispuestas pagar en la respectiva acción judicial, con la respectiva discriminación de capital, intereses y costas procesales.

Al margen de esta consideración y que conllevará a que deba corregirse la solicitud, debe precisarse que dentro de los conceptos de claridad, precisión y objetividad de la propuesta de pago, notoriamente contiene elementos que están encaminados a que la deudora exprese de forma discriminada como puede atender el pago de sus acreencias, en ese sentido, para este operador judicial, en la propuesta que hace la deudora no expone de forma detallada mes a mes, indicando fehacientemente el capital que ofrece a cada acreedor en cada lapso en ese sentido, por tanto, la propuesta realizada por la deudora no es clara y precisa, por ende, también este aspecto deberá ser corregido.

De otro lado, en lo que atañe a la censura frente a los requisitos de los numerales 6 y 7 del artículo 539 del CGP, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al señor apoderado del acreedor que presenta la controversia, ya que la deudora en la solicitud, señaló ser trabajador independiente y presentó la

declaración de sus ingresos, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, así como también expuso el monto de los recursos disponibles para atender las acreencias, descontando los gastos necesarios para su subsistencia, por tanto, frente a estos dos aspectos la controversia no tiene vocación de prosperidad

Con base en los razonamientos expuestos y para dar solución al primero problema jurídico planteado párrafos atrás, es claro para el despacho la configuración de la inconsistencia señalada por el apoderado del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, pero solamente frente a los requisitos establecidos por los numerales 2 y 3 del artículo 539 del CGP y de contera también frente a la regla sentada en el artículo 545 del C.G.P., es deber del deudor exponer todos los procesos judiciales que cursen en su contra, indicando fehacientemente el verdadero estado de esa acción judicial, para el efecto cito: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y **procesos judiciales**, en la que deberá incluir todas sus acreencias causada al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)”*, luego entonces, en cumplimiento de dicha preceptiva, la controversia será avalada y deberá la deudora por conducto de su apoderado subsanar dicha imprecisión.

**3.2.-** En lo que respecta al restante problema jurídico, esta agencia judicial se permite precisar delantadamente que para abordar los puntos de discusión o controversia planteada frente a los créditos quirografarios contraídos por la deudora con las diferentes personas naturales convocadas, esto por considerar que los demás cuestionamientos pueden ser agrupados para un análisis conjunto, así pues, tiene para decir el Despacho lo siguiente:

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

*“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...).”*

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*<sup>1</sup>. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

En esta línea de argumentos, al evaluar la aseveración que efectúa el apoderado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-131 de 2004.

objetante al tildar de simuladas las acreencias contraídas por el deudor con las personas naturales, el despacho considera irrelevante efectuar mayores consideraciones a las aquí expuestas, si en cuenta se tiene que las apreciaciones ligeras no son de recibo para esta judicatura, pues es totalmente cristalino que en el derecho para corroborar algún hecho o circunstancia, el mismo debe estar sujeto a una prueba que lo haga no solo valedero sino que preste mérito de estudio por parte del juez. En ese sentido, como lo dicho por el objetante es una suposición sin sustento, el despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar al objetante que, dentro de los principios generales del derecho, coexiste la buena fe la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, hecho obviado por el inconforme al pasar por alto la exigente carga probatoria que le impuso el legislador a quien objete los créditos relacionados por el convocante.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del procurador Judicial del acreedor objetante no puede ser acogida ya que pretende trasladar la carga de la prueba al convocante, cuando es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas.

No pueden pretender el objetante que sea el convocante quien respalde las obligaciones que integran su pasivo, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C. de G. P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Así las cosas, no encontrando el suscrito mérito a los reclamos formulados frente a la controversia bajo examen, se despacharán sus suplica de manera negativa.

**3.3.-** Con base y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** parcialmente las controversias suscitadas por el Sr. Carlos Enrique Toro Arias, frente a la falta de cumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud conforme las voces de los numerales 2º 3º del Artículo 539 y numeral 3º del Artículo 545 del CGP, las restantes controversias se declaran no probadas, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que dentro de lo que es de su competencia, se conformidad con el inciso 2º del artículo 542 del CGP le ponga de presente a la deudora los yerros de que adolece la solicitud del trámite de negociación de deudas y le conceda el término que dispone dicha norma para que se corrija, so pena de ser rechazada, teniendo de presente lo considerado en este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva, para que continúe su trámite.

**CUARTO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión inmediata del presente trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
JUEZ  
02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 045 de hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes el auto anterior. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ. Secretaria
---

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO  
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2021 00503 00

**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4006b330232e747e3e0b71213b44bc29f5e001b22d9a8060e9e3bebf0113c90**  
Documento generado en 18/03/2022 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**